

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2019

**RAD. 2017-00161 (JUZGADO DE ORIGEN -18)**  
**AUTO N°. 000036**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>04</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>16 ENE 2019</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 11 De 2019

RAD. 2014-01061 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)  
AUTO N°. 1-000040

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho en la actualidad quien es el empleador y la dirección del mismo, donde labora el demandado **JULIO CESAR VILLAMIL identificado con C.C. 94.064.918.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ENE 2019

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2019

**RAD. 2018-00259 (JUZGADO DE ORIGEN -29)**

**AUTO N°.** 000047

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, esto en virtud a que el capital allí contenido no es acorde a lo expresado en el mandamiento y auto que ordena seguir adelante la ejecución, debe tenerse precisión en el capital allí enunciado y en las fechas de exigibilidad de los intereses aprobados.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 ENE 2019  
Secretario (a)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4-000002

RADICACION : 76001-40-03-008-2014-00744-00

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros.

La liquidación del crédito suma \$29.221.188,73 M/CTE y las costas \$1.094.400,00 M/CTE.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de dineros retenidos para este proceso al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DR. JORGE NARANJO DOMINGUEZ c.c. 16.597.691.

El título a entregar es el siguiente:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 4254154

Nombre JAMED MONTERO CRESPO

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002257653	8050126105	FINESA S A FINESA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 392.850,00
469030002270493	8050126105	FINESA S A FINESA S A	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 392.850,00
469030002280187	8050126105	FINESA S A FINESA S A	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 392.850,00

19/12/2018 11:53 a.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 1.178.550,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENF 2019

Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cofre  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 11 de 2019

**RAD. 2017-00372 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)**  
**AUTO N°. 000045**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. TENGASE** por reasumido el poder por el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** portador de la T.P.103.505 del C.S.J.

**2. ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES portador de la T.P.103.505 del C.S.J, en su calidad de apoderado Judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS – CREDIPROGRESO, conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 ENE 2019

Secretario (a)  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Salvo Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Enero de 2019

RAD. 2010-00441 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

AUTO N°. - 000046

Con el fin de darle cumplimiento al Artículo 564 Numeral 4, del Código General del Proceso.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de se sirva informar con destino del proceso 024-2010-00441-00, el estado actual del proceso que cursa en dicha dependencia con Radicación 05-2009-00405-00, proceso ejecutivo el cual se adelanta en dicha dependencia contra de SURTIDROGAS Y OTROS.

Notifíquese,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 ENE 2019

Secretario (a)  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 11 de 2019

RAD. 2016-00407 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)

AUTO N°. 000044

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 04-19 debidamente diligenciado remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE**.

**2. OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado de Cali, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-592962 ubicado en la PARCELACION BOSQUES DE CALIMA III ETAPA propiedad del demandad **LEONEL CAMPOS SOTO identificado(a) con C.C.#16.286.909 y GLENY ROCIO QUINTERO GUEVARA identificada con C.C#51.697.140** .

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 ENERO 2019  
Carlos Edoardo Silva Cano

Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Enero de 2019

**RAD. 2016-01112 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)**

**AUTO N°. 8 - 000049**

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quienes acreditan su representación legal, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Igualmente los documentos aportados por **RF ENCORE S.A.S.** sobre cesión de crédito se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre la cesión de crédito presentada.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, al cesionario **RF ENCORE S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrará como demandante **RF ENCORE S.A.S.**

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al DR(A) **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA portador de la T.P No.178.722**, como apoderado de **RF ENCORE S.A.S.**

**NOTIQUESE,**  
La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18 ENE 2019

SECRETARIA  
Civiles Municipales

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 11 de 2019

RAD. 2008-00279 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)  
AUTO N°. 000048

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 04-76 debidamente diligenciado remitido por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

116 ENE 2019

Secretario (a)  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 24-2011-00165-0000007

AUTO SUST. No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos en el proceso.

Se observa que en la cuenta del juzgado no existen títulos pendientes de orden de pago y en el origen tampoco se advierten nuevos registros de dineros.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandante.

SEGUNDO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información de las cuentas tomadas a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO. REQUERIR al pagador de FUNDACION VALLE DEL LILI para que dé respuesta al oficio No. 04-2924 de 6 de octubre de 2017

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019

Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 20-2017-00201000008

AUTO SUST. No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el escrito del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual la demandada LILIANA GARCIA A. solicita la entrega de dineros a su favor.

Se observa que para este proceso no existen órdenes de pago pendientes de emitir.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de la demandada.

SEGUNDO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información de las cuentas tomadas a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE,

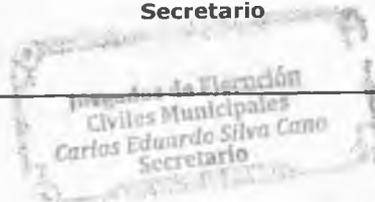
La Juez

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019

Secretario





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. 000009

RADICACION : 76001-40-03-021-2015-00095-00  
Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros.

La liquidación del crédito suma \$17.759.169,00 M/CTE y las costas \$167.860,00 M/CTE. A la fecha se han entregado al demandante \$17.361.629,00 m/cte.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho, al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. PATRICIA MURILLO YEPES c.c. 31.478.250, hasta la concurrencia de su crédito y costas, tomando en cuenta los abonos entregados, a saber:

El título a entregar es el siguiente:

469031002186564	890327352	FONDECOM LTDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 338.371,00
-----------------	-----------	-----------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

SEGUNDO. NUEVAMENTE se requiere a la parte demandante para que actualice la liquidación de crédito

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019

Secretaria

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST.                      - 0000000

Rad. 33-2016-00781-00

Santiago de Cali, Enero once de dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta del juzgado, dineros sobre los que ya se emitió orden de pago según auto de fecha 28 de noviembre de 2018

Se deja en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

  
GLORIA EDITH ORTIZ

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019

**Secretario**

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Lora  
Secretario*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 20-2010-00053-00

AUTO SUST. No. 000005

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos en el proceso.

Se observa que en la cuenta del juzgado ni en la de origen existen retenciones efectuadas para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información de las cuentas tomadas a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE,

La Juez

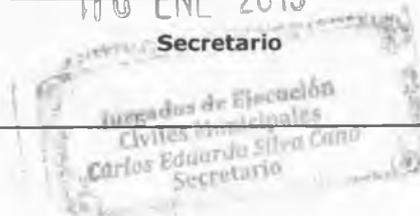
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

Secretario





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST: 000003

RADICACION : 76001-40-03-031-2014-00814-00  
Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros.

La liquidación del crédito suma \$5.494.899,00 M/CTE y las costas \$1.498.584,00 M/CTE.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de dineros retenidos para este proceso al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DR. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO c.c. 94.492.471.

El título a entregar es el siguiente:

469030002187631	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO EN	27/03/2018	NO APLICA	\$ 342.653,00
469030002202156	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO EN	26/04/2018	NO APLICA	\$ 342.653,00
469030002216648	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO EN	28/05/2018	NO APLICA	\$ 342.653,00
469030002223007	9002235565	COOPERATIVA COOPASOCC	PAGADO EN	12/06/2018	27/06/2018	\$ 271.326,00
469030002223008	9002235565	COOPERATIVA COOPASOCC	IMPRESO EN	12/06/2018	NO APLICA	\$ 57.863,00
469030002229905	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO EN	26/06/2018	NO APLICA	\$ 685.306,00
469030002243064	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO EN	26/07/2018	NO APLICA	\$ 342.653,00
469030002255261	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO EN	28/08/2018	NO APLICA	\$ 342.653,00
469030002265487	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO EN	26/09/2018	NO APLICA	\$ 342.653,00
469030002278219	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO EN	29/10/2018	NO APLICA	\$ 342.653,00
469030002294172	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO EN	27/11/2018	NO APLICA	\$ 685.306,00
total						\$3.827.046,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019

Secretario  
Carlos Amador Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes. Para proveer. Santiago de Cali, Enero once de 2019.  
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : KLAREN GP S.A.S.  
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO  
UNIVERSITARIO DEL VALLE

AUTO No 1-000021

RADICACION : 76001-40-03-005-2016-00706-00  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA  
Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por KLAREN GP S.A.S. contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 10 ENE 2019

Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Juan Silva Lina  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes. Para proveer. Santiago de Cali, Enero once de 2019.  
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO : JANEYRE MONTOYA DE CASTRO

AUTO No. 000022  
RADICACION : 76001-40-03-008-2016-00823-00  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA  
Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO FINANDINA S,A, contra JANEYRE MONTOYA DE CASTRO por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes. Para proveer. Santiago de Cali, Enero once de 2019.  
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO PREDARIO  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO : MARLENY DEL SOCORRO TRUJILLO AGUDELO

AUTO No E-000023

RADICACION : 76001-40-03-06-2013-00431-00  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO COLPATRIA S,A, contra MARLENY DEL SOCORRO TRUJILLO AGUDELO por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI  
En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019  
Secretario

Transcrito en Expediente  
El Jefe Municipal  
Calle 100 No. 100-100 Cali  
20190116

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. 1-000028

Rad. 30-2017-00561-00

Santiago de Cali, Enero once de dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito donde el DR. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S,A,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia al poder para representar al demandante presentada por el Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

16 ENE 2019  
Secretaría

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Cuarto Civil Municipal  
Santiago de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000066

Ref. Ejecutivo rad. N° 33-2009-01212-00

**DTE. GIROS Y FINANZAS S.F.C.**

**DDO. EDILMA MANCILLA MINA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se acepta renuncia poder auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **GIROS Y FINANZAS C.F.C.** en contra de **EDILMA MANCILLA MINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2019

RAD. 2016-00380 (JUZGADO DE ORIGEN -28)

AUTO N°. B - 000047

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte el informe de gestión rendido por parte del secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, adscrito a la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ENE 2019

Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Cali - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2019

**RAD. 2017-00851 (JUZGADO DE ORIGEN -09)**  
**AUTO N°. E - 000043**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio circular a bancos, debidamente diligenciado ante las diversas entidades bancarias de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ENE 2019

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Calle 100 No. 100-100  
Cali, Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2019

RAD. 2018-00141 (JUZGADO DE ORIGEN -32)

AUTO N°. 000042

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

16 ENO 2019

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Carlos Eduardo Silva Camacho

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO sust. 16-000014

Rad. 16-2017-00365-00

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Dieciocho.

Revisado a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que existen dineros retenidos para el proceso en la cuenta del juzgado de origen para este asunto.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta No. 760012041614 de este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, las retenciones ordenadas dentro del proceso EJECUTIVO de EDGAR HERNAN BONILLA contra STEVEN GARCIA DOSMAN C.C. 1.130.626.109, RADICACION 760014003-016-2017-00365-00. La solicitud de conversión le fue enviada a través del correo institucional el 16 de junio de 2017.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-016-2017-00365-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen se procederá a la entrega de los mismos a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
 Fecha: 16 FNE 2018

Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes. Para proveer. Santiago de Cali, Enero once de 2019.  
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : TURISMO MARVAM S.A.  
DEMANDADO : CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ

AUTO No E-000011  
RADICACION : 76001-40-03-028-2017-00498-00  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA  
Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por TURISMO MARVAM S.A. contra CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes. Para proveer. Santiago de Cali, Enero once de 2019.  
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO : CARLOS H. GONZALEZ RAMIREZ

AUTO No

000010

RADICACION : 76001-40-03-024-2011-00555-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO COLPATRIA S,A, contra CARLOS H. GONZALEZ RAMIREZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 11 ENE 2019

Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 12-2016-00293-00

AUTO SUST. No: 000016

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Rinde informe el secuestre BODEGJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.

No esta demás mencionar que dentro de las relativas facultades del SECUESTRE, la administración de justicia le otorga la calidad de mandatario, una vez recibido el inmueble, procurará seguir el sistema de administración vigente, respetando las relaciones económicas ya establecidas, y verificar la conservación del inmueble en su plena integridad, así como que los servicios públicos, expensas de administración, impuestos y demás contribuciones se sufraguen oportunamente. También tenemos que el Artículo 2158 del Código Civil, le faculta para los cánones de arrendamiento, pero tal connotación no aplica, toda vez que el Artículo 682 del Código General del Proceso, le impone que en su función “...procurará seguir el sistema de administración vigente...”; y de no estar habitado, o, secuestrado fuere abandonado por los moradores, deberá efectuar actos de relativa administración diferentes; esto es, asentarlos en función económicamente productiva, hasta llegado el caso, de su peculio pagar los gastos necesarios para reactivarlos y arrendarlos pero con la exigencia legal en cuanto que, los cánones de arrendamiento NO LOS PUEDE RECIBIR, sino ser consignados a órdenes del proceso por el cual se ha secuestrado el inmueble, ya que al fin y al cabo tienen por vocación económica acceder a las partes involucradas.

El SECUESTRE, como auxiliar de la justicia, es una extensión del sistema judicial, y por tanto, responde administrativamente como funcionario público, y en dicho sentido, cualquier reclamación por su gestión, deberá agotarse por la vía ordinaria y/o penal, según el caso.

El juzgado,

RESUELVE:

Dejar en conocimiento de la parte interesada el informe rendido.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019

Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencia  
Calle 14 de Agosto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. **E - 000015**

Rad. 20-2013-00280-00

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Informa el área de depósitos judiciales que ya están registrados en la cuenta del juzgado los títulos de Jhon Alexander Chalarca. Por tanto se procederá a transferirlos al proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE-COOUNIVALLE contra LUIS ALBERTO PALACIOS ALEGRIA Y SEGUNDO CAICEDO SILVA radicación 30-2013-01041-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

TRANSFERIR a la cuenta del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE- COOUNIVALLE contra LUIS ALBERTO PALACIOS ALEGRIA Y SEGUNDO CAICEDO SILVA radicación 30-2013-01041-00, por remanentes, los siguientes títulos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 94296223 Nombre JHON ALEXANDER CHALARCA CARDONA

Número de Títulos 3

Número del Título	Identificación Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha Pago	Valor
469030002286071	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 170.599.00
469030002286072	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 274.503.00
469030002286073	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 326.742.00

18/12/2018 03:30 p.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 771.844.00

INFORMESE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA, esta decisión.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **16 ENE 2019**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 9-000018

Rad. 9-2015-00032-00

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Agrega a los autos el anterior escrito, y el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA a AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA para representar al demandante CONTINENTAL DE BIENES ejerciendo la representación judicial a través de la DR(A). MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA T.P. 91969 CSJ, en los términos contenidos en la sustitución de poder aportado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

176 ENE 2015  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. 4 - 000017  
Rad. 020-2016-00383-00

Santiago de Cali, enero once de dos Mil Diecinueve.

Devuelve el correo el oficio 04-1819 con nota de *no reside*.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR POR CUARTA VEZ a la demandante para que diligencie el Oficio dirigido al pagador del Colegio Señor de Los Milagros, ordenado en auto de junio 30 de 2017 - fol. 62. Reprodúzcase de ser necesario.

SEGUNDO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información de las cuentas tomadas a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO. REQUERIR al Jugado de origen, para el diligenciamiento del oficio No. 04-3360 de 29 de noviembre de 2018 entregado el 6 de diciembre del 2018 sobre conversión de títulos.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 15 ENF 2019

**Secretario**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 24-1998-00170-00

AUTO SUST. No. ~~24-1998-00170-00~~ **000031**

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos los oficios No. 4412 de 21 de noviembre de 2018 del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, comunica la terminación del proceso 19-1997-16187-00 desde noviembre 25 de 2014 y la cancelación de la medida de remanentes comunicada por Oficio 1888 de septiembre 10 de 1999.

Por tanto se dispone que por secretaria se libren las comunicaciones de levantamiento de medidas ordenadas en auto de fecha 23 de abril de 2018, folio 262 c1, sin nota de remanentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019

Secretario

*[Firma manuscrita]*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 22-2012-00785-00

AUTO SUST. No. 0 - 0 0 0 0 2 0

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el escrito de SENA y se deja en conocimiento de la parte interesada.

Se refleja en la cuenta del despacho dineros para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información enviada por el SENA.

SEGUNDO. ENTREGAR al demandante AURA MERY BENVIDEZ DE MIÑO C.C. 27.239.936, como abono a la deuda el siguiente título:

469030002294923	27239936	AURA MERY BENAVIDES DE MINO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 68.932.00
-----------------	----------	-----------------------------	-------------------	------------	-----------	--------------

NOTIFIQUESE,  
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019

**Secretario**

Auto No. B - 000029

RAD. 2-2016-00088-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, enero once de dos Mil Diecinueve.

Se encuentran surtidas las etapas consagradas en el art. 108 del CGP y por tanto corresponde designar curador ad -litem a los herederos indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge de JAIME LEON DAVILA VALENCIA.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Designar en el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge de JAIME LEON DAVILA VALENCIA a JAIME SUAREZ ESCAMILLA c.c. 19.417.696, TP 63217 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la CARRERA 3 No. 12-40 Oficina 805 Centro Financiero La Ermita de esta ciudad de Cali, tel. 884 33 97, correo electrónico. [gyc@gesticobranzas.com](mailto:gyc@gesticobranzas.com) .

El designado deberá aceptar de manera forzosa la designación, dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación (telegrama) que le informe el nombramiento, advirtiéndole que su incomparecencia injustificada le hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se designan como gastos de curaduría a cargo de la parte ejecutada la suma de \$200.000,00 M/CTE, los que deberán debidamente justificarse.

Comuníquese por secretaria.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENF 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO 000030

Rad. 19-2016-00242-00

Santiago de Cali, enero once de dos Mil diecinueve.

**Devuelve la Subsecretaria de acceso a los Servicios de Justicia** el comisorio No. 04-78 debidamente diligenciado.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. AGREGAR a los** autos el comisorio No. 04-78 devuelto debidamente diligenciado.

**Segundo.** Se advierte al secuestre designado sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada en la diligencia por Nehil Sanchez Duque, el deber de cumplir su función conforme lo consagra el **Articulo 2279 del** Código Civil y en los art. 50 NUM. 7° Y 11° 51 y 52 del C.G.P. Librese telegrama.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 12-2015-01170-00

AUTO SUST. No. 000025

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandado la devolución de dineros a su favor, pero no aporta actualización de la deuda con aplicación de abonos.

Revisado el proceso se observa que la liquidación del crédito suma de \$14.719.633,00 M/CTE a 31 de marzo de 2018 y las costas por \$942.925,00 M/CTE, y que se entregaron el 4 de septiembre de 2018 \$1.788.471,00 M/CTE, lo que se evidencia que aún no se encuentra cumplida la obligación.

El juzgado de origen tiene pendiente de convertir títulos para este asunto, de manera que solo una vez recibidos los dineros en la cuenta de este despacho se verificará si se encuentran cubierta la obligación.

Por tanto, se impone negar la solicitud del demandado.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandado, a quien se le advierte que debe justificar mediante liquidación actualizada el cumplimiento de la deuda que se le cobra.

SEGUNDO. REQUERIR al juzgado de origen el cumplimiento de la conversión de títulos solicitada por Oficio 04-2178 de 28 de agosto de 2018 enviada por el correo institucional desde el 24 de septiembre de 2018. Por secretaria, remítase nuevamente la información pertinente a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 FNE 2019

Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 33-2014-00722-00

AUTO SUST. No. 1-000024

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el escrito del 14 de diciembre de 2018, sin trámite alguno en razón a que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2016, fol. 59 c1, se declaró terminado por pago.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 17 ENE 2019  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 11 de 2019

RAD. 2016-00490 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)

AUTO N°. 000033

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 100 debidamente diligenciado remitido por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI.**

**2. OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado de Cali, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-540365 ubicado en la dirección CARRERA 1 B No.56-35, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI, III ETAPA propiedad de la demandada **CARMENZA QUINTANA AGUDELO** identificado(a) con **C.C.#66.856.641** .

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 ENE 2019

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2019

**RAD. 2009-01274 (JUZGADO DE ORIGEN -13)**  
**AUTO N°. - 000037**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

**11 11 2019**

Secretaria (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 11 de 2019

RAD. 2017-00830 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)

AUTO N°. 3 - 000038

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 039 devuelto sin diligenciar por parte de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTITICIA DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2019

Secretario (a)

Administración de Justicia  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 11 de 2019

RAD. 2016-00457 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)

AUTO N°. 000039

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 04-30 debidamente diligenciado remitido por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI.

**2. OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado de Cali, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-825003 ubicado en la dirección CALLE 95 #26-13 12, CIUDADELA SAN MARCOS, APTO No.203, TORRE 4 propiedad del demandado **ALVARO RENGIFO ORDOÑEZ identificado(a) con C.C.#94.431.571.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 ENE 2019

Secretario (a)  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2019

RAD. 2012-00555 (JUZGADO DE ORIGEN -11)  
AUTO N°. 11 - 000034

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por **COMFENALCO VALLE**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ENF 2019

---

Secretario (a)





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 32-2015-00230-00

AUTO SUST. No. ~~1~~ - 000004

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la comunicación enviada por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali que informa sobre transferencia de títulos para que conste y la del JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO de Cali que hace saber que concedió impugnación ante el Superior en acción de tutela 18-2018-140 contra este despacho.

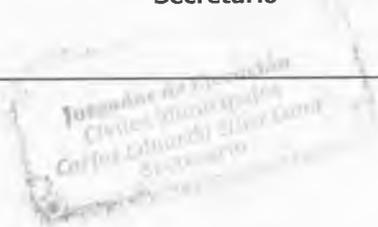
NOTIFIQUESE,  
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
 Fecha: 15 ENE 2019

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

RAD. 27-2005-00139-00

Auto N°. ~~1-000050~~

Agregar a los autos el Oficio No. 7173 de 4 de diciembre de 2018 del JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI, que confirma la providencia No. 1134 de 8 de marzo de 2018.

El Juzgado, RESUELVE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior por auto No. 4290 de 28 de noviembre de 2018 y 10 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ENE 2019

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
Calle Eduardo Elvira Giraldo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero 11 de 2019

**RAD. 2015-01082 (JUZGADO DE ORIGEN – 05)**

**AUTO N°. 1 - 000035**

A folio 70-74, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con modificación y regulación del interés a la tasa máxima legal dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$</b>	<b>4.500.000.00</b>
<b>INTERES DE MORA DE 09-01-2013 a 30-11-2018</b>	<b>\$</b>	<b>7.140.420.00</b>
<b>-ABONOS</b>	<b>\$</b>	<b>6.591.174.00</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>5.049.246.00</b>

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. EA de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 116 ENE 2019

Secretario (a)

**CALCULO INTERES**

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.500.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-ene-13
DIAS	21
TASA EFECT	31,13
FECHA DE CORTE	09-may-18
DIAS	0
TASA EFECT	29,24
TIEMPO DE	2121
TASA PACTA	5,00

PRIMER MES DE MOR	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES	\$ 0,00
ABONOS A C	\$ 0,00
SALDO CAP	\$ 0,00
INTERES (A)	\$ 0,00
INTERES (P)	\$ 0,00
TASA NOMI	2,28
INTERESES	71.820,000 f

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.140.420
INTERESES	\$ 6.591.174
ABONO CAP	\$ 0
TOTAL ABO	\$ 6.591.174
SALDO CAP	\$ 4.500.000
SALDO INTE	\$ 549.246
DEUDA TOT	\$ 5.049.246

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MES A MES
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 102.600,00			\$ 174.420,00	\$ 4.500.000,00		174.420	0	\$ 102.600,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 102.600,00			\$ 277.020,00	\$ 4.500.000,00		277.020	0	\$ 102.600,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 103.050,00			\$ 380.070,00	\$ 4.500.000,00		380.070	0	\$ 103.050,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 103.050,00			\$ 483.120,00	\$ 4.500.000,00		483.120	0	\$ 103.050,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 103.050,00			\$ 586.170,00	\$ 4.500.000,00		586.170	0	\$ 103.050,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 100.800,00			\$ 686.970,00	\$ 4.500.000,00		686.970	0	\$ 100.800,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 100.800,00			\$ 787.770,00	\$ 4.500.000,00		787.770	0	\$ 100.800,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 100.800,00			\$ 888.570,00	\$ 4.500.000,00		888.570	0	\$ 100.800,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 99.000,00			\$ 987.570,00	\$ 4.500.000,00		987.570	0	\$ 99.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 99.000,00			\$ 1.086.570,00	\$ 4.500.000,00		1.086.570	0	\$ 99.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 99.000,00			\$ 1.185.570,00	\$ 4.500.000,00		1.185.570	0	\$ 99.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 98.100,00			\$ 1.283.670,00	\$ 4.500.000,00		1.283.670	0	\$ 98.100,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 98.100,00			\$ 1.381.770,00	\$ 4.500.000,00		1.381.770	0	\$ 98.100,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 98.100,00			\$ 1.479.870,00	\$ 4.500.000,00		1.479.870	0	\$ 98.100,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 97.650,00			\$ 1.577.520,00	\$ 4.500.000,00		1.577.520	0	\$ 97.650,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 97.650,00			\$ 1.675.170,00	\$ 4.500.000,00		1.675.170	0	\$ 97.650,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 97.650,00			\$ 1.772.820,00	\$ 4.500.000,00		1.772.820	0	\$ 97.650,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 96.300,00			\$ 1.869.120,00	\$ 4.500.000,00		1.869.120	0	\$ 96.300,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 96.300,00			\$ 1.965.420,00	\$ 4.500.000,00		1.965.420	0	\$ 96.300,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 96.300,00			\$ 2.061.720,00	\$ 4.500.000,00		2.061.720	0	\$ 96.300,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 95.850,00			\$ 2.157.570,00	\$ 4.500.000,00		2.157.570	0	\$ 95.850,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 95.850,00			\$ 2.253.420,00	\$ 4.500.000,00		2.253.420	0	\$ 95.850,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 95.850,00			\$ 2.349.270,00	\$ 4.500.000,00		2.349.270	0	\$ 95.850,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 95.850,00			\$ 2.445.120,00	\$ 4.500.000,00		2.445.120	0	\$ 95.850,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 95.850,00			\$ 2.540.970,00	\$ 4.500.000,00		2.540.970	0	\$ 95.850,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 95.850,00			\$ 2.636.820,00	\$ 4.500.000,00		2.636.820	0	\$ 95.850,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 96.750,00			\$ 2.733.570,00	\$ 4.500.000,00		2.733.570	0	\$ 96.750,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 96.750,00			\$ 2.830.320,00	\$ 4.500.000,00		2.830.320	0	\$ 96.750,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 96.750,00			\$ 2.927.070,00	\$ 4.500.000,00		2.927.070	0	\$ 96.750,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 96.300,00			\$ 3.023.370,00	\$ 4.500.000,00		3.023.370	0	\$ 96.300,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 96.300,00			\$ 3.119.670,00	\$ 4.500.000,00		3.119.670	0	\$ 96.300,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 96.300,00			\$ 3.215.970,00	\$ 4.500.000,00		3.215.970	0	\$ 96.300,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 96.300,00			\$ 3.312.270,00	\$ 4.500.000,00		3.312.270	0	\$ 96.300,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 96.300,00			\$ 3.408.570,00	\$ 4.500.000,00		3.408.570	0	\$ 96.300,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 96.300,00			\$ 3.504.870,00	\$ 4.500.000,00		3.504.870	0	\$ 96.300,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 98.100,00			\$ 3.602.970,00	\$ 4.500.000,00		3.602.970	0	\$ 98.100,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 98.100,00			\$ 3.701.070,00	\$ 4.500.000,00		3.701.070	0	\$ 98.100,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 98.100,00			\$ 3.799.170,00	\$ 4.500.000,00		3.799.170	0	\$ 98.100,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 101.700,00			\$ 3.900.870,00	\$ 4.500.000,00		3.900.870	0	\$ 101.700,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 101.700,00			\$ 4.002.570,00	\$ 4.500.000,00		4.002.570	0	\$ 101.700,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 101.700,00			\$ 4.104.270,00	\$ 4.500.000,00		4.104.270	0	\$ 101.700,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 105.300,00			\$ 4.209.570,00	\$ 4.500.000,00		4.209.570	0	\$ 105.300,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 105.300,00			\$ 4.314.870,00	\$ 4.500.000,00		4.314.870	0	\$ 105.300,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 105.300,00			\$ 4.420.170,00	\$ 4.500.000,00		4.420.170	0	\$ 105.300,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 108.000,00			\$ 4.528.170,00	\$ 4.500.000,00		4.528.170	0	\$ 108.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 108.000,00			\$ 4.636.170,00	\$ 4.500.000,00		4.636.170	0	\$ 108.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 108.000,00			\$ 4.744.170,00	\$ 4.500.000,00		4.744.170	0	\$ 108.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 109.800,00			\$ 4.853.970,00	\$ 4.500.000,00		4.853.970	0	\$ 109.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 109.800,00			\$ 4.963.770,00	\$ 4.500.000,00		4.963.770	0	\$ 109.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 109.800,00			\$ 5.073.570,00	\$ 4.500.000,00		5.073.570	0	\$ 109.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 109.800,00			\$ 5.183.370,00	\$ 4.500.000,00		5.183.370	0	\$ 109.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 109.800,00	02-may-17	\$ 4.370.611,00	\$ 4.370.611,00	\$ 4.500.000,00	\$ 7.320,00	5.190.690	0	\$ 109.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 109.800,00			\$ 4.582.891,00	\$ 4.500.000,00		4.582.891	0	\$ 109.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 108.000,00			\$ 4.690.891,00	\$ 4.500.000,00		4.690.891	0	\$ 108.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 108.000,00			\$ 4.798.891,00	\$ 4.500.000,00		4.798.891	0	\$ 108.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 105.750,00			\$ 4.904.641,00	\$ 4.500.000,00		4.904.641	0	\$ 105.750,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 104.400,00			\$ 5.009.041,00	\$ 4.500.000,00		5.009.041	0	\$ 104.400,00
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 103.500,00			\$ 5.112.541,00	\$ 4.500.000,00		5.112.541	0	\$ 103.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 103.050,00			\$ 5.215.591,00	\$ 4.500.000,00		5.215.591	0	\$ 103.050,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 102.600,00			\$ 5.318.191,00	\$ 4.500.000,00		5.318.191	0	\$ 102.600,00
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 103.950,00			\$ 5.422.141,00	\$ 4.500.000,00		5.422.141	0	\$ 103.950,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 102.600,00			\$ 5.524.741,00	\$ 4.500.000,00		5.524.741	0	\$ 102.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 101.700,00			\$ 5.626.441,00	\$ 4.500.000,00		5.626.441	0	\$ 101.700,00
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 101.250,00	02-may-18	\$ 5.120.399,00	\$ 5.120.399,00	\$ 4.500.000,00	\$ 6.750,00	5.633.191	0	\$ 101.250,00
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 100.800,00			\$ 5.731.699,00	\$ 4.500.000,00		5.731.699	0	\$ 100.800,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 99.450,00			\$ 5.841.149,00	\$ 4.500.000,00		5.841.149	0	\$ 99.450,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 99.000,00	14-ago-18	\$ 5.365.767,00	\$ 5.365.767,00	\$ 4.500.000,00	\$ 46.200,00	5.461.349	0	\$ 99.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 98.550,00			\$ 5.517.117,00	\$ 4.500.000,00		5.517.117	0	\$ 98.550,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 97.650,00			\$ 5.614.767,00	\$ 4.500.000,00		5.614.767	0	\$ 97.650,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 97.200,00	26-nov-18	\$ 5.536.286,00	\$ 5.536.286,00	\$ 4.500.000,00	\$ 84.240,00	5.699.007	0	\$ 97.200,00
dic-18	19,49	29,24	2,16	\$ 0,00			\$ 5.549.246,00	\$ 4.500.000,00		5.549.246	549.246	\$ 0,00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000056

Ref. Ejecutivo rad. N° 5-2013-00009-00

**DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

**DDO. CARLOS MOLANO FONNOLL**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 26 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **CARLOS MOLANO FONNOLL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO

48

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No: 000061

Ref. Ejecutivo rad. N° 16-2012-847-00

**DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN**

**DDO. SONIA QUINTERO MANCILLA, ANGELICA MARIA GALLEGO MURILLO Y GREISY PERLAZA QUINTERO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 15 de Noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN** en contra de **SONIA QUINTERO MANCILLA, ANGELICA MARIA GALLEGO MURILLO Y GREISY PERLAZA QUINTERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º, En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18 ENE 2019

SECRETARIO

47

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 1-000055

Ref. Ejecutivo Hipotecario rad. N° 8-2005-00365-00

**DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA CESIONARIO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DDO. LUIS ANGEL MARIN BOLIVAR**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 19 de Octubre de 2016, por medio del cual se avoca el conocimiento auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA CESIONARIO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ANGEL MARIN BOLIVAR por**

desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000060

Ref. Ejecutivo rad. N° 25-2015-00141-00

**DTE. REFINANCIA S.A.S.**

**DDO. CARMEN LILIA ZULUAGA ARISTIZABAL**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 21 de Noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **REFINANCIA S.A.** en contra de **CARMEN LILIA ZULUAGA ARISTIZABAL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARÍA Ejecución  
Civil Municipal  
Santiago de Cali

51

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. \_\_\_\_\_

E-000063

Ref. Ejecutivo rad. N° 18-1999-00229-00

**DTE. SUFINANCIAMIENTO S.A.**

**DDO. ALEXANDER BENJUMEA FRANCO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 23 de noviembre de 2016, por medio del cual se ordena secuestro auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **SUFINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **ALEXANDER BENJUMEA FRANCO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No.            000070

Ref. Ejecutivo rad. N° 17-2012-00200-00

**DTE. DISTRIBUIDORA AXA S.A.**

**DDO. JAZMIN VELASQUEZ CHAMORRO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **DISTRIBUIDORA AXA S.A.** en contra de **JAZMIN VELASQUEZ CHAMORRO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2018

SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cerna  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No.           E - 0100065          

Ref. Ejecutivo rad. N° 13-2013-00251-00

**DTE. SI S.A.**

**DDO. EDGAR DE JESUS GUERRA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **SI S.A.** en contra de **EDGAR DE JESUS GUERRA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 18 ENE 2014

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Luis Eduardo Silva Cano  
Secretario

54

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000058

Ref. Ejecutivo rad. N° 05-2016-00005-00

**DTE. MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**

**DDO. JAIRO VALENCIA DAZA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.** en contra de **JAIRO VALENCIA DAZA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

**16 ENE 2019**

SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Calle 100 No. 100-100  
Santiago de Cali*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000069

Ref. Ejecutivo rad. N° 18-2010-00622-00

**DTE. FENALCO VALLE**

**DDO. HECTOR FABIO TREJOS OTERO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 25 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **FENALCO VALLE S.A.** en contra de **HECTOR FABIO TREJOS OTERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No.            **E - 000054**

Ref. Ejecutivo Mixto rad. N° 9-2015-00061-00

**DTE. GMAC FINANCIERA COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**

**DDO. FERNANDO ESCOBAR MORENO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º.** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **GMAC FINANCIERA COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.** en contra de **FERNANDO ESCOBAR MORENO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

57

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000062

Ref. Ejecutivo rad. N° 18-1999-00229-00

**DTE. INVERSORA PICHINCHA**

**DDO. JOSE MARIA MERA TABARES Y RUBIELA ARCE DE MERA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se ordena oficios auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de JOSE MARIA MERA TABARES Y RUBIELA ARCE DE MERA**

por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. Como se encuentra registrado embargo de remanentes, los bienes desembargados a los demandados se dejan por cuenta del proceso Ejecutivo de ALFACOOOP contra JOSE MARIA MERA TABARES y otro (fol. 116 c2) que cursa en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, e igualmente, y en el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, se dejaran a disposición de ese despacho Juzgado en el caso de que le queden excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

*[Firma]*  
SECRETARIO

57

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No: 000063

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2012-00901-00

**DTE. COBRAN S.A.S.**

**DDO. CARLOS ANDRES GONZALEZ SIERRA Y EDWIN ANTONIO REYES POSADA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 26 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **COBRAN S.A.S.** en contra de **CARLOS ANDRES GONZALEZ SIERRA Y EDWIN**

**ANTONIO REYES POSADA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH CORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO

79

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No.            - 000064

Ref. Ejecutivo rad. N° 23-2011-00506-00

**DTE. PAYS S.A.**

**DDO. BLANCA NELLY JIMENEZ SANCHEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **PAYS S.A.** en contra de **BLANCA NELLY JIMENEZ SANCHEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH CORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000067

Ref. Ejecutivo rad. N° 26-2011-626-00

**DTE. SERVICAMPO DEL VALLE S.A.**

**DDO. ROCIO PEREZ RAMOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 29 de noviembre de 2016, por medio del cual se ordena secuestro auto que fue notificado por anotación en estado del 1 de diciembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **SERVICAMPO DEL VALLE S.A.** en contra de **ROCIO PEREZ RAMOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

16 ENE 2015  
Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali

61

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 2016-0000051

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2012-00840-00

**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO**

**DDO. VIVIANA ANDREA ORDOÑEZ RENTERIA Y GUSTAVO ADOLFO MONDRAGON RIVERA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de Noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO** en

contra de **VIVIANA ANDREA ORDOÑEZ RENTERIA Y GUSTAVO ADOLFO MONDRAGON RIVERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO

*[Faint stamp: Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No.            000052

Ref. Ejecutivo rad. N° 11-2008-00710-00

**DTE. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES**

**DDO. MYRIAM JOHANNA VIVAS PEÑA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 15 de Noviembre de 2016, por medio del cual se avoca conocimiento auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES** en contra de **MYRIAM JOHANNA VIVAS PEÑA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No.                      **1-000053**

Ref. Ejecutivo rad. N° 4-2015-00651-00

**DTE. VATIA S.A. ESP**

**DDO. INVERSIONES OMAHA S.A.S.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 9 de Diciembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de diciembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **VATIA S.A. ESP** en contra de **INVERSIONES OMAHA S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16-ENE-2019

Juizados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 11-000057

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2011-00131-00

**DTE. BANCO FINANDINA S.A.**

**DDO. GRUPO DE CALZADO Y REMARROQUINERIA GUSCAMO S.A.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 12 de octubre de 2016, por medio del cual se Agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **GRUPO DE CALZADO Y REMARROQUINERIA GUSCAMO S.A.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 ENE 2019

SECRETARIO  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 000059

Ref. Ejecutivo rad. N° 24-2010-01010-00

**DTE. COMFENALCO VALLE**

**DDO. LEONOR JURADO MARIN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 21 de noviembre de 2016, por medio del cual se aclara providencia auto que fue notificado por anotación en estado del 23 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **COMFENALCO VALLE** en contra de **LEONOR JURADO MARIN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 176 ENF 2019

SECRETARIO  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Luna  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1-000013

Rad. 24-2009-00676-00

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve

Informa el área de depósitos judiciales que ya están registrados en la cuenta del juzgado los títulos del demandado.

Revisado el proceso se observa que la liquidación del crédito a 30 de septiembre de 2012 suma \$1.262.023,00 M/CTE y las costas \$78.200,00 M/TE. Que no fue actualizada la liquidación y que fueron pagados \$1.318.824,00 M/CTE, lo que arroja un saldo a favor del demandante por \$21.399,00 M/CTE.

Por auto de 9 de octubre de 2018 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando que en el caso de existir dineros retenidos, se le pagara al demandante hasta la concurrencia del crédito y costas en firme y el excedente se dejará por cuenta del remanente registrado en el proceso (mun. 4º.).

Así las cosas, se dispondrá la entrega de \$21.399,00 M/CTE al demandante y los demás dineros se transferirán al EJECUTIVO de JORGE EDUARDO GARCES contra GERMAN PIO ANGULO radicación 30-2009-01045-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por remanentes.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al demandante a través de su apoderada con facultad para recibir DRA. NANCY ACEVEDO ORTEGA C.C. 31.260.175 la suma de \$21.399,00 M/CTE.

Para lo cual se ordena el siguiente fraccionamiento:

fraccionar							
469030002293532	8903012781	COOTRAEMCALI XXXXX		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 904.338,00
1	\$ 882.939,00	remanentes					
2	\$ 21.399,00	al demandante					

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$21.399,00 M/CTE a la parte demandante a través de su apoderada con facultad para recibir DRA. NANCY ACEVEDO ORTEGA C.C. 31.260.175.

SEGUNDO: TRANSFERIR a la cuenta del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA para el proceso EJECUTIVO de JORGE EDUARDO GARCES contra GERMAN PIO ANGULO radicación 30-2009-01045-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por remanentes, los siguientes títulos:

469030002293531	8903012781	COOTRAEMCALI XXXXXX		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.021.036,00
469030002293533	8903012781	EMCALI EPS		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.215.990,00
469030002293534	8903012781	COOTRAEMCALI XXXXXX		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 846.289,00
469030002293535	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 494.541,00
469030002293536	8903012781	COOTRAEMCALI XXXXXX		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 911.161,00
469030002293537	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 879.710,00
469030002293538	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 2.467.018,00
469030002293539	8903012781	XXXXXX COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 685.750,00
469030002293540	8903012781	XXXXXX COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.672.764,00
469030002293541	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 611.933,00
469030002293542	8903012781	COOPERATIVA COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 563.238,00
469030002293543	8903012781	XXXXXX COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 594.420,00
469030002293544	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.012.538,00
469030002293545	8903012781	XXXXXX COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 628.414,00
469030002293547	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 717.130,00
469030002293548	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 2.442.958,00
469030002293549	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 2.409.144,00
469030002293550	8903012781	XXXXXX COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 681.141,00
469030002293551	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.257.914,00
469030002293552	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 908.568,00
469030002293553	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 862.871,00
469030002293554	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 834.903,00
469030002293555	8903012781	XXXXXX COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.681.990,00
469030002293556	8903012781	XXXXXX COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.362.138,00
469030002293557	8903012781	XXXXXX COOTRAEMCALI		IMPRESO E	27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.339.224,00

INFORMESE al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA, esta decisión.

Igualmente y una vez, se conozcan los números que surgirán del fraccionamiento ordenado en el numeral primero de esta providencia y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar la transferencia del título por \$882.939,00 M/CTE, a la cuenta del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA para el proceso EJECUTIVO de JORGE EDUARDO GARCES contra GERMAN PIO ANGULO radicación 30-2009-01045-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL

MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por remanentes.

Infórmese al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA esta decisión.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

16 FNE 2019  
Secretario

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 7-2017-00444-00

AUTO SUST. No. **1 - 000019**

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve.

La parte demandada a través de su apoderado judicial por escrito del 14 de diciembre de 2018 eleva solicitud de nulidad constitucional invocando el art. 29 de la C.P. pero no determina frente a cuál de las causales establecidas por el ordenamiento tiene asidero su petición.

En su escrito describe que la demandante violo el art. 20 de la ley 546 de 1999, por no haber enviado a la deudora cada mes información sobre el crédito negándole derecho a la reestructuración.

Con el efecto de salvaguardar el debido proceso, la normativa procesal consagró taxativamente las causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., y la contenida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, nulidad afecta la prueba obtenida con violación al debido proceso, pero no el proceso en que se recaudó o se está haciendo valer.<sup>1</sup>; y nuevamente se menciona lo ya dicho en auto de fecha 17 de julio de 2017, “*la nulidad a que se refiere el art. 29 ibídem se refiere única y exclusivamente al recaudo de la prueba.*”

El art. 135 del C.G.P. consagra “*la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada...*”

El proceso se viene adelantando de manera oportuna y debida forma, agotándose cada una de las etapas procesales sin que exista vulneración alguna al debido proceso; situación que de ninguna manera encaja en la causal de nulidad que consagra ni en art. 29 de la C.N. ni en ninguna de las taxativamente señaladas en el art. 133 del C.P.C. y en consecuencia, se impone el rechazo de plano de la nulidad.

Adicionalmente se advierte que la ley 546 de 1999 consagra normas en materia de vivienda, señalando los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda, y la acción que aquí se adelanta no se deriva de un crédito hipotecario y-o de adquisición de vivienda.

<sup>1</sup> C. Const., sent. mar. 18/98. C-090. M.P. Jorge Arango Mejía.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

RECONOCER PERSONERIA a NATALIA BAQUERO HERRERA portadora de la c.c. 1.026.259.810 y Tp 251.086 para representar a la demandada, en los términos contenidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 ENE 2019  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 32-00002-00

Rad. 32-2017-00002-00

Santiago de Cali, enero once de Dos Mil Diecinueve.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra BERNARDO ENRIQUE DIA CASTILLO, que fue allegado al ejecutivo de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES – FONAVIEMCALI contra BERNARDO ENRIQUE DIA CASTILLO y solicitó mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. La suma de \$650.000,00 M/CTE por capital, representado en el pagaré aportado a la demanda acumulada, No. 129334.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2016 hasta la cancelación de la deuda.

**LA ACTORA FUNDAMENTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZAN ASÍ:**

El demandado suscribió el título ejecutivo Libranza No129334 del 8 de febrero de 2016 a favor de COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL, por \$650.000,00 M/CTE y se comprometió a pagar en 60 cuotas mensuales, encontrándose en mora en el pago desde el 9 de marzo de 2016.

**TRAMITE:**

Por ser oportuna y encontrarse cumplidos los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago mediante Auto No. 697 de 27 de agosto de 2018, fol. 10 c2; que acogió las pretensiones de la demanda acumulada. Igualmente dispuso la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada por ESTADO.

Vencido el término legal, notificada la parte ejecutada en la forma dispuesta en la providencia, sin que existan excepciones por resolver

ni nulidades por declarar, procede el despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago dictado dentro de la acción acumulada.

**SEGUNDO. ORDENAR** la práctica del avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, para el pago de la obligación y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJA la suma de **\$50.000,00 M/CTE**, como **agencias en derecho**.

Las costas quedan así:

Agencias en derecho	\$ 50.000,00 M/CTE
Gastos acreditados (emplazamiento)	\$ 70.000,00 M/CTE
<b>TOTAL</b>	<b>\$120.000,00 M/CTE</b>

Son. CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE.

**QUINTO.** Aprobar la liquidación de costas del proceso acumulado.

NOTIQUESE,

La Juez

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16-ENE-2019

SECRETARÍA de Elección  
Civiles Municipales  
Cortes de Elección Cívica  
Secretario

AUTO No. 1-000026

RADICACION : 76001-40-03-010-2016-00384-00  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, enero once de dos Mil Diecinueve.

Solicita la rematante DIEGO FERNANDO REBELLON MENDEZ c.c. 1.130.671.180 que se reconozca la devolución a su favor de los dineros pagados por impuestos y parqueadero sobre el inmueble adjudicado a su favor por \$2.539.734,00 M/CTE, e informa si ya recibió el bien adjudicado.

En el remate se recaudaron \$14.450.000,00 M/CTE

Así las cosas se dispondrá reconocer los gastos por impuestos y bodegaje a favor de la rematante, tomando en cuenta lo dispuesto en el art. 455 núm. 7º del C.G.P.

Igualmente se dispondrá la entrega de dineros al demandante como abono a la deuda.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos el escrito del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la rematante DIEGO FERNANDO REBELLON MENDEZ c.c. 1.130.671.180M/CTE.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud de devolución que eleva el rematante DIEGO FERNANDO REBELLON MENDEZ c.c. 1.130.671.180 de los conceptos que por impuesto y bodegaje, es decir la suma de \$2.539.734,00 M/CTE.

Para dicho pago se dispone el siguiente fraccionamiento:

469030002290689	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO E	23/11/2018	NO APLICA	\$ 6.250.000,00
1	\$2.539.734,00	rematante				
2	\$3.710.266,00	demandante				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifique el número de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial al rematante DIEGO FERNANDO REBELLON MENDEZ c.c. 1.130.671.180 la suma de \$2.539.734,00 M/CTE en la forma ordenada en este numeral.

TERCERO. Entregar al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN C.C. 16.593.669, los dineros recaudados en la diligencia de remate previa

deducción de los gastos reconocidos a favor del demandante como abono a la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002289259	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO E	20/11/2018	NO APLICA	\$ 8.200.000,00
-----------------	------------	--------------------	-----------	------------	-----------	-----------------

Igualmente se entregará al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN C.C. 16.593.669, el título que surgirá del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior por la suma de \$3.710.266,00 M/CTE

CUARTO. Incluir LOS GASTOS RECONOCIDOS a las costas del proceso a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

*198 ENF 2018*  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Eduardo Silva Coss  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 20-2015-00236-00

AUTO SUST. No. 1-000027

Santiago de Cali, Enero once de Dos Mil Diecinueve.

Informa la INDUSTRIA DE ICORES DEL VALLE a través de la profesional universitario VI talento Humano Sra. MARIA FERNANDA CHAVARRO POOLANCO que sobre el salario del demandado viene haciendo descuentos para los procesos 31-2015-266 y 26-2015-720-00 por mérito de la ley en razón a que son obligaciones a favor de cooperativas.

En la cuenta del juzgado se encuentran registrados títulos para este asunto una vez se verifico su constitución. Sin embargo la pagaduría pertinente dice que no aplicó la medida.

Por tanto, previamente a disponer la entrega de dineros retenidos en la cuenta del despacho para este proceso se oficiará a la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE comunicando esta decisión.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Oficiar a la INDUSTRIA DE ICORES DEL VALLE, Profesional Universitario VI Talento Humano Sra. MARIA FERNANDA CHAVARRO POOLANCO informándole que los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de este despacho y constituidos para el proceso 20-2015-00236-00 se le van a entregar al demandante BANCO PICHINCHA S.A.

Dichos dineros son los que a continuación se relacionan:

469030002286077	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 12 532.00
469030002286078	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 12 532.00
469030002286079	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 12 532.00
469030002286080	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 12 532.00
469030002286081	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 12 878.00
469030002286082	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 12 532.00
469030002286083	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 117 135.00
469030002286084	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 117 135.00
469030002286085	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 117 135.00
469030002286086	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 117 135.00
469030002286087	8902007567	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2018	NO APLICA	\$ 117 135.00

Infórmese al pagador que esta decisión obedece a que no se recibieron instrucciones de su parte que determinarán que no era pertinente esta entrega, a pesar de habersele consultado por oficios No.04-2306 de 14 de agosto de 2017, 04-2395 de 24 de septiembre de 2018 04-3170 de 7 de

noviembre de 2018 por correo enviado el 12 de diciembre de 2018 y vía telefónica mediante consulta adelantada con la señora LUZ ADRIANA ESCOBAR DIAZ - Profesional Universitario IV Nomina de la entidad en fecha 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. En firme vuelva el proceso a despacho para ordenar la entrega de dineros y-o decidir lo pertinente frente al tema.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

16 ENE 2019  
Secretario  
Juzgado 4 Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario